DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento **7281**
Fecha Rad: 23 de enero de 2007
Hon. Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
Por: _____
Secretario Auxiliar de Servicios

OFICINA DE ETICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO

¡Honrando la Confianza del Pueblo!

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO

ENMIENDA AL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO PARA EL DESARROLLO DEL PENSAMIENTO ÉTICO DE 30 DE OCTUBRE DE 2001, NÚM. 6374

Aprobado el 23 de enero de 2007

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO

¡Honrando la Confianza del Pueblo!

POLÍTICA PÚBLICA SOBRE NO DISCRIMEN POR RAZÓN DE GÉNERO

La Constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prohíben el discrimen por razón de género. La Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico reafirma esta política en su Enmienda al Reglamento para el Funcionamiento del Centro para el Desarrollo del Pensamiento Ético de 30 de octubre de 2001, Núm. 6374.

Por tanto, en esta Enmienda al Reglamento para el Funcionamiento del Centro para el Desarrollo del Pensamiento Ético de 30 de octubre de 2001, Núm. 6374 deberá entenderse que:

- El nombre de cada puesto se refiere a ambos géneros y,
- Cuando una mujer ocupe un puesto, el título del mismo se utilizará en el género femenino.

Quiere esto decir, que todo término utilizado para referirse a una persona o puesto, alude a ambos géneros.

HIRAM R. MORALES LUGO
Director Ejecutivo

23 de enero de 2007



¡Honrando la Confianza del Pueblo!

ENMIENDA AL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO PARA EL DESARROLLO DEL PENSAMIENTO ÉTICO DE 30 DE OCTUBRE DE 2001, NÚM. 6374

ÍNDICE

	Páginas
SECCIÓN 1: BASE LEGAL	1
SECCIÓN 2: PROPÓSITO	2
SECCIÓN 3: ENMIENDAS	4
3.1 Incorporación de un nuevo Artículo XI	4
3.2 Renumeración de Artículos del Reglamento para el Funcionamiento del CDPE	10
3.3 Incorporación de un nuevo inciso (C) al renumerado Artículo XV	10
3.4 Renumeración de los incisos del Artículo XV renumerado	11
SECCIÓN 4: VIGENCIA	11



¡Honrando la Confianza del Pueblo!

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO

ENMIENDA AL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO PARA EL DESARROLLO DEL PENSAMIENTO ÉTICO DE 30 DE OCTUBRE DE 2001, NÚM. 6374

SECCIÓN 1. BASE LEGAL

Esta *Enmienda al Reglamento para el Funcionamiento del Centro para el Desarrollo del Pensamiento Ético* (Reglamento para el Funcionamiento del CDPE) se adopta en virtud de los Artículos 2.4 y 2.7 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como *Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* (Ley de Ética Gubernamental), del Artículo 2 de la Ley Núm. 190 de 1 de septiembre de 2006 (Ley Núm. 190) y de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme* (Ley Núm. 170).

SECCIÓN 2. PROPÓSITO

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 190, se reitera como política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dotar a sus servidores públicos de una adecuada formación profesional en el servicio público. La educación se reconoce como un medio eficaz para proveer a los servidores públicos del conocimiento y las destrezas básicas que los guíe en la toma de decisiones, a fin de proteger la integridad de los servicios públicos, el erario y la confianza del Pueblo en sus instituciones públicas.

Según surge del Artículo 2 de la Ley Núm. 190, se le encomendó al Centro para el Desarrollo del Pensamiento Ético (CDPE) de la Oficina de Ética Gubernamental (Oficina), que en unión a la Oficina del Contralor de Puerto Rico diseñara, programara, y ofreciera un curso sobre la administración y el uso de la propiedad y los fondos públicos, y la ética gubernamental. Dicho curso tendrá que ser tomado por todo funcionario de la Rama Ejecutiva nominado por el Gobernador, cuyo nombramiento requiera el consejo y consentimiento del Senado o de la Asamblea Legislativa a un puesto administrativo o ejecutivo. Así también, este curso tendrá que ser tomado

por todo Jefe Ejecutivo nombrado por las Juntas de Directores o de Gobierno de las corporaciones públicas e instrumentalidades autónomas, cuyos miembros requieran el consejo y consentimiento del Senado o de la Asamblea Legislativa. El curso se tomará previo a la juramentación al cargo o hasta 90 días a partir del nombramiento.

A tono con lo establecido por la Ley Núm. 190, se enmienda el Reglamento para el Funcionamiento del CDPE con el propósito de:

(1) Incorporar un nuevo Artículo XI al Reglamento para el Funcionamiento del CDPE, que disponga lo relacionado al Adiestramiento para los Funcionarios Públicos Ejecutivos Requerido por la Ley Núm. 190, citada.

(2) Renumerar los actuales Artículos XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII como Artículos XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, y XIX, respectivamente.

(3) Adicionar un inciso (C) al renumerado Artículo XV sobre Disposiciones Generales, a los fines de establecer que en aquel caso en que se incumpla con

cualquiera de las disposiciones incluidas en el Reglamento para el Funcionamiento del CDPE, la Oficina podrá referirlo a la autoridad nominadora correspondiente, para que ésta tome las medidas que estime pertinentes. Ello, sin menoscabo del ejercicio de cualesquiera otras facultades legales de la Oficina.

(4)Renumerar los incisos (C), (D), (E) y (F) como incisos (D), (E), (F), y (G) del renumerado Artículo XV.

SECCIÓN 3. ENMIENDAS

3.1 Incorporación de un nuevo Artículo XI

Se enmienda el Reglamento para el Funcionamiento del CDPE para incorporar un nuevo Artículo XI que lea como sigue:

"ARTÍCULO XI. ADIESTRAMIENTO PARA LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EJECUTIVOS REQUERIDO POR LA LEY NÚM. 190

A. Contenido del adiestramiento

El adiestramiento requerido por la Ley Núm. 190 de 1 de septiembre de 2006 comprenderá los siguientes

temas: usos de la propiedad y los fondos públicos, principios de contabilidad del gobierno, sistemas y procedimientos sobre auditoría estatales y municipales, manejo de fondos federales, aspectos sustantivos y procesales específicos y generales de la Ley de Ética Gubernamental y sus reglamentos, análisis y discusión de la importancia de la ética en los procesos gubernamentales y privados, cualesquiera otras materias que la Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR) y el CDPE de la Oficina consideren como esencial y pertinente a la gerencia y la ética gubernamental.

B. Personas con la responsabilidad de tomar el adiestramiento

Según dispone el Artículo 2 de la Ley Núm. 190 las personas con la responsabilidad de tomar el adiestramiento son las siguientes:

(1) Toda persona nominada por el Gobernador para ocupar un cargo en la Rama Ejecutiva, cuyo nombramiento requiera el consejo y consentimiento del Senado o de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

(2) Toda persona nominada por el Gobernador para ocupar un cargo como Miembro de una Junta de Directores o de Gobierno de las corporaciones públicas e instrumentalidades autónomas, cuyo nombramiento requiera el consejo y consentimiento del Senado o de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y

(3) Los Jefes Ejecutivos nombrados por las Juntas de Directores o de Gobierno de las corporaciones públicas e instrumentalidades autónomas, a las cuales se hace referencia en el inciso (2) de este apartado. Se entenderá por "Jefe Ejecutivo", sin que se considere como una enumeración taxativa, al Presidente, Director, Director Ejecutivo, Administrador, según se disponga en las leyes orgánicas pertinentes.

Para fines de los incisos (1) y (2) de este apartado, el concepto nombramiento se extiende a las nominaciones a cargos o puestos en la Rama Ejecutiva efectuadas por el Gobernador durante el período de

receso de la Asamblea Legislativa (nombramiento en receso), cuyos incumbentes comienzan en funciones sin haber sido confirmados por el Senado o la Asamblea Legislativa.

C. **Término para tomar el adiestramiento**

Toda persona que, en o con posterioridad al 1 de diciembre de 2006, advenga con la responsabilidad de tomar el adiestramiento requerido por la Ley Núm. 190, tendrá que previo a su juramentación o dentro de los 90 días contados a partir del nombramiento, tomar el mismo.

Toda persona nombrada en receso por el Gobernador, a un cargo o puesto en la Rama Ejecutiva, desde el 15 de noviembre de 2006 hasta el 30 de noviembre de 2006, advendrá con la responsabilidad de tomar el adiestramiento requerido por la Ley Núm. 190, una vez el Gobernador someta su nominación ante la Décima Quinta Sesión Ordinaria de la Asamblea Legislativa. Para el cumplimiento de dicha responsabilidad le serán de aplicación los términos dispuestos en el párrafo anterior.

D. **Persona que podrá ser eximida de tomar el adiestramiento de la Ley Núm. 190**

Aquella persona que al momento de su nombramiento ocupara un cargo electivo u otro puesto, por el cual tomó el adiestramiento requerido por el Artículo 4.001 (a) de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico" o por la Ley Núm. 190, respectivamente, no necesitará completar el adiestramiento al que se refiere este Artículo previo a tomar posesión del nuevo cargo.

Para que esta excepción aplique, la asistencia a los adiestramientos requeridos por las mencionadas leyes, debió haber ocurrido dentro de los dos años inmediatamente anteriores o luego de la elección general más reciente (cual fuere el tiempo menor). Además, la persona que reclame esta excepción tendrá que presentar ante el CDPE la evidencia de asistencia a los mismos, previo a su juramentación al cargo o dentro de los 90 días, contados a partir del nombramiento.

E. **Certificación**

El CDPE le asignará a aquella persona que tome el adiestramiento requerido por la Ley Núm. 190 una equivalencia y certificación en el correspondiente período bienal para el requisito de las 10 horas curso de educación continua en ética gubernamental. Dicha certificación dependerá de la extensión y contenido del adiestramiento ofrecido en cumplimiento con la Ley Núm. 190.

El CDPE le asignará a aquel candidato electo que tome el curso ofrecido por la OCPR, según lo dispuesto por el Artículo 4.001 (a) de la Ley Electoral, una equivalencia y certificación en el correspondiente período bienal para el requisito de las 10 horas curso de educación continua en ética gubernamental.

Estas personas tendrán la responsabilidad de cumplir con las horas de educación continua en el período bienal correspondiente, según dispone el Artículo 2.7 de la Ley de Ética Gubernamental y el reenumerado Artículo XII (A) del Reglamento para el Funcionamiento del CDPE."

3.2 Renumeración de Artículos del Reglamento para el Funcionamiento del CDPE

Se renumeran los actuales Artículos XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, y XVIII del Reglamento para el Funcionamiento del CDPE como Artículos XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, respectivamente.

3.3 Incorporación de un nuevo inciso (C) al renumerado Artículo XV

Se enmienda el Reglamento para el Funcionamiento del CDPE para incorporar un nuevo inciso (C) al renumerado Artículo XV, que lea como sigue:

"**ARTÍCULO XV. DISPOSICIONES GENERALES**

A. […]

B. […]

C. Aquel caso en que se incumpla con cualquiera de las disposiciones incluidas en el Reglamento para el Funcionamiento del CDPE, la Oficina podrá referirlo a la autoridad nominadora correspondiente, para que ésta tome las medidas que estime pertinentes. Ello, sin menoscabo del ejercicio de cualesquiera otras facultades legales de la Oficina."

3.4 Renumeración de los incisos del Artículo XV renumerado

Se renumeran los actuales incisos (C), (D), (E), y (F) del Artículo XV reenumerado, como incisos (D), (E), (F), y (G) del Artículo XV, respectivamente.

SECCIÓN 4. VIGENCIA

Esta *Enmienda al Reglamento para el Funcionamiento del CDPE* comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170, citada.

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de enero de 2007.

HIRAM R. MORALES LUGO
Director Ejecutivo